

G U I A,
Y
D E S E N G A Ñ O,
DE
ARTIFICES PLATEROS,
Y
MARCADORES DE ORO, Y PLATA.

EN EL QUAL
SE PRESCRIBE LA OBLIGACION DE LOS
fabricantes Plateros en preparar las materias del Oro , y
Plata antes de construir con ellas las obras : La obligacion
de los mismos despues de fabricadas antes de exponerlas
en venta , ò entregarlas à sus Dueños. Y ultimamente se
desvanecen las novedades se pretendian establecer en
orden à que se marcassen las alhajas de Oro
de enjohielado,

F U N D A D O
EN LA R. PRAGMATICA DE 28. DE FEBRERO
1730. Y Ordenanzas , y R. Cedula de 8. de Agosto
1732. del Colegio de Plateros de Barcelona.

D E D I C A S E
A LA R. JUNTA DE COMERCIO, Y MONEDA.

P O R
*Joseph Tramullas , y Ferrera Artifice Platero , natural
de la Ciudad de Barcelona , Ensayador por S. M. (Dios le
guarde) de la R. Casa de moneda de dicha Ciudad, y Visitador
de todas las Platerias del Principado de Cathaluña,
Reynos de Aragon, Valencia, y Mallorca.*

Barc. En la Imprenta de los Herederos de MARIA MARTÌ,
administrada por Mauro Martì Librero.

G U I A
Y
D E S E N G A Ñ O
D E
A R T I S T I C E S P L A T E R O S
Y
M A R C A D O R E S D E O R O Y P L A T A

EN EL QUINCE
SE PRESCRIBE LA OBSERVACION DE LOS
Laboradores Plateros en parte de las materias de Oro y
Plata antes de comenzar con las obras de refineria
de los mismos Plateros de las Indias antes de las
veinte y cinco dias de las Ducas. Y últimamente
deben tener las novedades de que se trata en el presente en
orden a que se marquen las alhajas de Oro

de en adelante
C A N O N
EN LA R. PRAGMATICA DE 2 DE FEBRERO
1755 Y Ordenanzas y R. Decretos de 2 de Agosto
1755 del Colegio de Plateros de Barcelona.

D E D I C A
A LA R. JUNTA DE COMERCIO Y MONEDA

P O R
Joseph Juan Mas y Ferrer, Artífice Platero natural
de la Ciudad de Barcelona, Encargado por el Sr. D. Juan
García de la R. Casa de moneda de dicha Ciudad y Viceroy
de todas las Provincias del Principado de Cataluña,
Reynos de Aragón, Valencia, y Mallorca.

Por la Real Cédula de los Señores de Maria Maria
administrada por Manuel Martí Ferrer.



A LA REAL
JUNTA DE COMERCIO,
Y MONEDA,
PRESIDIDA POR EL
EXC^{MO.} SEÑOR

DON ZENON SOMO DE VILLA,
MARQUÈS DE LA ENSENADA, COMENDADOR
de Piedra buena en la Orden de Calatrava; y de Carrizosa
en la de Santiago, Secretario de Estado, y del Despacho de
las negociaciones de Guerra, Marina, Indias, y Hazienda, y
Superintendente General del Cobro, y distribucion de ella,
Juez Conservador, y Superintendente General de las Casas
de moneda de estos Reynos, y Lugarteniente del Serenísimo
Señor Infante Don Phelipe en el Almirantazgo General
de España, y de las Indias.

Y asistida de los Señores: Ilustrísimo Señor Don An-
drès González de Barziza, del Consejo, y Camara de Castilla.
Señor Marquès de Uztaris del Consejo de S.M. y su Se-
cretario de Estado, y Guerra.

Ilustrísimo Señor Don Joseph Bentura Guell, del Con-
sejo, y Camara de Castilla.

Ilustrísimo Señor Marquès de la Regalía, del Consejo,
y Camara de Indias.

Señor Conde de Villanueva, Marquès de Perales del
Consejo de Indias, y del Tribunal de la Centaduria Mayor
de cuentas.

Señor Don Manuel Ignacio de Leagui del Tribunal de la Contaduria Mayor de cuentas.

Señor Don Juan Ignacio de la Ensiña del Consejo de Castilla , y Fiscal de la Junta por lo tocante à Moneda.

Señor Don Pedro Hontalva , y Arze del Consejo de Hazienda , y Fiscal de la Junta por lo tocante à Comercio .

Señor Don Martin de Leceta , del Consejo de S. M. su Secretario en el de Hazienda , y Junta de Comercio, y Moneda.

SEÑOR.



EN cumplimiento de lo que V. R. M. fuè servido mandarme con Real Cedula, en el año 1735. que continuasse las obras à que avia dado principio, encaminadas à la publica utilidad, formè (Señor) esse tan pequeño escrito , que con la mas atenta , y debida veneracion consagro à los Reales Pies de V. M. y aunque parece distinta obra, de la que en el año 1734. con el Real permiso de V. M. consagrè à los Reales Pies de V. M. à la verdad es una misma , por ser esta lo que se omitiò de escribir en aquella ; persuadido à que era lo que bastaba , para que Fabricantes , y Marcadores de Oro , y Plata, supiessem à lo que debian arreglarse en cumplimiento à las Reales Pragmaticas : Pero la codicia de los primeros , y la falta de inteligencia en algunos de los
segun-

segundos preciso à que se perficionasse con este pequeño escrito, lo que no se advirtió necessario en aquel: Y en este concepto, Señor, aunque en tiempo es diferente, es en efecto una misma la obra, que se tributa à los Reales Pies de V. M. con la confianza, que si aquella logró (sin merecerlo) la Real aceptacion ha de caber en esta la misma fortuna.

Y supuesto, que en la dedicatoria de aquella, se expressaron todos los motivos, que se tubieron para escribirse, las circunstancias, que lo motivaron, el fin que se pretendia conseguir, y el impulso que venció el atrebimiento para ponerla à los Pies de V.M. remitiendose à ello, solo se dize, que siendo una misma la obra, me alienta à esperar que V. M. se dignará aceptar benignamente un dòn, que aunque tan pequeño en sí mismo, llega adornado, y aun puedo dezir engrandecido de el zelo, y amor de uno de sus mas fieles Vassallos, è indigno Ministro Ensayador de la Real Casa de Moneda de la Ciudad de Barcelona, Dios N. S. guarde vuestra Catolica R.M. como yo deseo para el bien comun de toda esta Monarquia. Barcelona, y Setiembre 12. de 1743.

B. L. R. P. de V. Mag.

Su mas humilde Vassallo

Joseph Tramullas, y Ferrera.

**CERTIFICACION DADA DE ACUERDO DE
la Real Junta de Comercio , y Moneda.**

DOn Antonio de Antequera, del Consejo de S. Mag. Secretario honorario de la Junta de Comercio, y de Moneda, y Oficial Mayor de la Secretaria de ella.

Certifico, que por Don Joseph Tramullas, Artifice Platero, vezino de la Ciudad de Barcelona, y Ensayador de la Casa de Moneda de ella; se ha presentado en la citada Junta un Libro, que ha escrito intitulado: *Guia, y defengañõ de Artifices Plateros, Marcadores de Oro, y Plata*, pidiendo permiso para imprimirle; y aviendose visto en la referida Junta, y considerando, que su assunto es manifestar la obligacion de los Plateros, en el modo de preparar las materias para hazer las Alhajas de Oro, y Plata, y la de los Marcadores, antes de marcarlos poniendoles delante las Leyes, Cédulas, y Ordenanzas que las prescriben, examinando, y eacuando algunas dudas que pueden ofrecerse con este motivo, y otras reflexiones, lo que es muy util, y conveniente al publico: Ha venido en aprobarle, y conceder licencia à su Autor, para que (obtenida la del Consejo) pueda imprimirle; Y para que conste donde conyenga doy esta Certificacion de acuerdo de la mencionada Junta. Madrid veinte de Mayo de mil setecientos quarenta y tres.

Don Antonio de Antequera.

APROBADO

APROBACION DE D. ANTONIO DE CARDEÑA,
Artifice Platero , y Ensayador con exercicio
de la Real Casa de Moneda de la
de Madrid.

M. P. S.

Cumpliendo con lo mandado por V. A. he visto un Libro, que con titulo de *Guia de Artifices Plateros , y Marcadores de Oro , y Plata* , ha compuesto Don Joseph Tramullas Ensayador de la Real Casa de Moneda de la Ciudad de Barcelona , y haviendole registrado con el cuydado , y reflexion , que pide la materia de que trata ; hallo ser muy digno de loar el Autor , por el desseo que le acompaña , de que los Artifices Plateros , y Marcadores sepan lo que deben practicar para cumplir cada uno con su respectiva obligacion ; y ademàs de estar todo lo que enseña muy reglado à las Leyes, y Ordenanças de estos Reynos (de que unos, y otros suelen alegar ignorancia) soy de sentir serà muy util para todos aquellos que desean desempeñar su obligacion, y no encargar sus conciencias, y que à los que pretenden faltar à ella, les sirva de nuevo cargo , y reconvencion , que les grave en uno , y otro fuero ; por lo que me parece , que siendo del agrado de V. A. se le podrá conceder à el Autor la licencia que solicita , assi lo siento salyo , &c. Madrid 1. de Julio de 1743.

Don Antonio de Cardena

AL LECTOR.

Lector Amigo: Los Prologos ya sabes, que se dirigen à pre-
venir descargos: Desde luego diràs abriendo este quader-
nito, que es corto, y breve, y por su contenido despreciable: voy
dende luego à satisfacerte; Es corto, y breve, te lo confieso,
pero el assunto no dà mas de sí, y sin embargo me parece es
quanto se puede dezir, y lo que basta para que sepas en que
consiste tu obligacion, en preparar la materia de Oro, y Plata,
à la Ley, que nuestro Rey, y Señor (que Dios guarde) nos tie-
ne mandado, que no ignoras es assi lo mas justo: tuvieres justa
quexa si haviendote expuesto en este, tus obligaciones, te de-
xare sin reglas de la mayor facilidad para poderlo aprender,
y practicar; Pero esto ya sabes, que para el provecho uni-
versal de todos los Plateros, escribí, y di à la Prensa en el
año 1734. aquel Libro, *Guia, y Promptuario de Artifices Plate-
ros*, à fin de que por medio de lo que en el se enseña, con faci-
lidad pudieses aprender quanto necesitares, para poder cum-
plir con las obligaciones, que en este te prescribo: Y assi, ò has
leido dicho Libro, ó no, si lo primero, ó lo has entendido, ó
no, si no lo has entendido no eres proporcionado para Platero,
para no dezirte otra cosa, si lo has entendido, y no has cum-
plido con ello, eres culpable: si lo segundo eres igualmente cul-
poso, ya sea por la pereza en no leerlo, ó tal vez la poca afi-
cion à la pluma, que tan à su costa, y para tu provecho lo es-
cribió: su contenido es despreciable, si se atiende, que la justa
ley, que establece, destruye de rahiz tantos passados utiles, pues
es cierto, que por medio de la Real Pragmatica de 28. de Febre-
ro 1730. y su mas solido cumplimiento, queda con seguridad
el Publico de no ser inenoscabado; pues lo mismo es tener una
onza de Plata de 11. dineros de ley, que los 20. Reales, que aora
te pagan por ella; en que es evidente, que los passados utiles, que
se tenia en la materia de Oro, y Plata, quedan extintos, à
causa de la citada Real Pragmatica, y el assunto que para su
cumplimiento en este, y demàs te he propuesto; y si por esse
motivo es despreciable, este pequeño escrito; no tienes razon,
pues no la ay; para que tengan preferencia nuestras passadas
utilidades, à nuestras conciencias, à los justos, y superiores
mandatos, y à los daños, que el Publico padecia: de esto di-
manan

manan los clamores de algunos, diziendo, que los Plateros se en-
pobrezan, pero echan ser de ello la causa, otras muy distintas,
e inciertas circunstancias, que xandose en el mismo tiempo al-
gunos de que es sobrado el cuydado, que se tiene, para que se
cumple con tanta integridad la ley, siendo asi, que en nin-
guna otra parte se practica tal: A lo primero te digo, que tie-
nes razon, pues la Real Pragmatica referida de 28. de Febrero
1730. que restableció la ley perdida de todas las Platerias, re-
duxo de un golpe casi por mitad los caudales, y de este esta-
blecimiento en adelante, quedaron reducidas nuestras ganan-
cias à la pura labor de nuestras manos, lo que de esto no
ay lo bastante para sostener el pasado luzimiento, y mas ha-
viendose aquellas tan sumamente disminuido à causa de haver-
se tan aumentado (poco reflectivos) el numero de Plateros; De
forma, que sino abrimos los ojos, y no proponemos al Sobera-
no alguna providencia, por la qual no abunden tanto, no ca-
biendo el menor util en la materia, porque se ha de cumplir la
ley, y estando reduzido à los escasos de nuestras manos, es con-
sequente necessario el defcahecimiento: A lo segundo te digo,
que nunca tal cuydado ha sido sobrado, si por algunos aunque
pocos muy diminuto, siendo asi, que à los mas como viven
tan gustosamente arreglados, à lo que S. M. les tiene manda-
do, sienten aun que no sea mayor el cuydado sobre el procedi-
miento de los pocos, que de el se quexan, con el exemplar
de que en ninguna parte se vive con tal arreglo; si ello es ver-
dad, culpables son los Sugetos, que en sus respectivas Plate-
rias, S. M. les tiene encargado la vigilancia, y cuydado para el
cumplimiento de los Reales mandatos, de que son respon-
sables, y daràn de ello rigida cuenta: la que no pienso de ello
haverla de dar, y essa es la quexa de algunos que persuadidos,
q̄ à no estar yo vigilante cumpliendo lo que S.M. me tiene man-
dado, y los Superiores me ordenen que atiende, y les acompa-
ñe en las Visitas, se podria vivir, para no dezir estaria del todo
postrada, ò bulnerada la ley; en fin amigo Lector, parece que
con lo dicho quedaràs satisfecho, y tal vez desengañado, y
cierto, que en tanto que me manden procurare el cumplimen-
to de las Reales Pragmaticas, y pronto para servirte en des-
cribirte todos los medios, y à mi costa, que contemplarè
conducentes para facilitarte su mas cabal cumplimiento. Dios
te guarde,



GUIA, Y DESENGAÑO

D E

ARTIFICES PLATEROS MARCADORES
de Oro, y Plata.

INTRODUCCION.



DESDE la primera transgresion de la Ley, que cometieron los Mortales, se empezó à imputar la culpa à otro, en disculpa del proprio hierro: En el tercer Capitulo del Genesis, se hallarà autorizada esta maxima de la humana malicia, con el hecho de nuestros primeros Padres, en comèr de la fruta de el vedado arbol, contra lo mandado por Dios, pues al tomarles su Divina Magestad la residencia de esta falta de Ley, Adàn se escusò con que la Muger le havia dado la fruta que havia comido, y Eva con que la Serpiente la havia engañado.

Esta maliciosa politica se ha tan vibamente difundido, en todos sus descendientes, que à penas se vè delito, que el transgressor no recurra à semejantes escusaciones, que à no ser despreciadas, à penas se hallaria lugar, para el menor Castigo.

En esta Universalidad estàn comprehendidos algunos Plateros al presente, hallados con alhajas faltas de Ley, se quieren cubrir, vnos. con que no las han fabricado, otros que fueron aquellas registradas por los precedentes Consueles, y dadas por buenas, y que siguiendo su buena Fè, las expusieron à la publica Venta, y otros otras à este tenor. De forma, que al parecer no se ha-

A

lla

lla transgresor, por mas que en la realidad lo sea : Y con color de observantes , todo se va en proponer nuevos medios , persuadidos à que con ellos, se indemnizaràn de molestias , siendo asì que fuera motivo de mayores. El deseo de evitar estos errores , y de desarmar estas falsas escusaciones, me obligò à tomàr la Pluma , y prescribir lo que parece conduce , à la obligacion de el *Fabricante* , y de el *Marcador* , y lo mal fundada que es la idea , de las novedades que se apetecen ; y asì para Guia , y defengaño de entrambos , se seguirà el provàr en tres distintos §§. tres circunstancias esenciales , sin las quales no se puede llegar al verdadero conocimiento de el Arte , ni ser combencidos los comunes errores en que ha estado aprisionado.

El §. 1. propondrà la obligacion de el Platero, en preparar la materia de Oro , y Platero, à la devida Ley: El 2. la obligacion de el Platero despues de haver concluido las obras , antes de entregarlas à sus Dueños , ò exponerlas à la Venta : Y el 3. harà ver que qualquiera novedad que se pretenda, sobre lo que se practica al presente en orden al Oro, no solo no ha de ser medio, que evite fraudes, sino ocasion de muchos mas.

§. I.

OBLIGACION DE EL PLATERO EN PREPARAR LA materia de Oro , y Plata à la devida Ley.

Nadie duda , que para la averiguacion de la Ley , ò bondad intrinseca, de los Metales de Oro, y Plata, tiene el Arte descubierto tres clases de pruebas , esto es, las *Puntas* con la piedra , el *Parangon* con la cazoleta , y el *Ensaye* en la Copela , ambas sirven para la Plata , y la primera , y ultima para el Oro , añadiendole à esta, la separacion de el Oro con la Plata, por medio de el agua fuerte. Que sea la mas solida, y perfecta prueba la del Ensaye , hasta aora nadie lo ha dudado , y los Libros escritos en estos assumptos , fundados en la practica lo enseñan : y de esto se sigue , que es de la obligacion de el Platero el preparar la materia de Oro, y Plata, por medio

dio de la prueba de el Ensaye, por ser esta la mas segura para cumplir lo que mandan las leyes, y Reales Pragmaticas.

Aunque es verdad, que sobre esta clase de prueba por Ensaye, no ha faltado Pluma, que le ha querido adoptar hierros, y contingencias, como fuè el Manifiesto que imprimiò en Granada Francisco Perez de Oviedo, pero fuè tan despreciado, como sus equibocaciones, y defaciertos merecieron; porque la prueba de el Ensaye, que deve hacerse, es segura, y cierta, si ella se hace por persona perita, y practica en las formalidades, que prescriben los Autores, con la atencion, y cuydado que la materia requiere: en cuyo concepto siempre es innegable que la obligacion de el Platero, en preparar la materia de Oro, y Plata, es por medio de la prueba de el Ensaye, y no con otra.

Y si bien el Autor de dicho Manifiesto, y otros diferentes Plateros, han querido suponer, que no està el Platero obligado à preparar por Ensaye los metales, por ser esto proprio de los Ensayadores, y assi lo dà à entender Juan de Arfe en su Quilatador al folio 323. diciendo, que en todo caso le bastaria el practicar la propria diligencia, que practica el Marcador: esta proposicion en mi concepto es mal fundada, y peligrosa, por muchos motivos, y mas que para todòs, para con los Plateros de Barcelona.

Siendo como es constante, que siempre se ha de hacer lo mas seguro, y que este es el Ensaye, pues para que lo practiquen los Plateros de Barcelona, se tiene prevenido en el Capitulo 53. de la Real Cedula de 8. de Agosto 1732. transcribido de las Ordenanzas Antiguas, que al tiempo de aprobarse los Plateros les pregunten los Examinadores, *què cosa es Oro? Què es Quilate? Quanto vale Este! Què cosa es ley de Oro? Y todo lo demàs perteneciente à el, y assi mismo, què cosa es Plata? Què es su ley, y dineràl? Què es dinero, y quantos granos tiene? Y todas las otras cosas concernientes à la Plata;* se sigue, que ya el ingreso de la Maestría de el Platero, previene la Ordenanza, sepa lo perteneciente à ambos metales, para que

cumpla con acierto, à lo que en orden à ellos se tiene mandado, lo que no puede averiguarse ni saberse seguramente, sino por medio de el Ensaye.

§. II.

OBLIGACION DE EL PLATERO DESPUES DE HAVER concluido las obras, y antes de entregarlas à sus Dueños, ò exponerlas à la venta.

POR el Capitulo 1. y 2. de las Ordenanzas, y Real Cedula de 8. de Agosto 1732. està prevenido, que deve el Fabricante poner en todas las Piezas de Plata su señal, ò marca, y en passando de el peso de una onza, llevarlas al Marcador, para que las pruebe, y pareciendole de ley les ponga la marca publica, y la de su Nombre, y lo mismo se ordena en la Ley 1. y 2. de el Titulo 24. lib. 5. de la Recopilacion, y en quanto al Oro està igualmente dispuesto, que concluida, que sea la obra la deve manifestar à los Consules, para que la vean, y reconozcan, si es de el quilate devido, y pareciendole que lo es, bolverla à sus Dueños, previniendo que si dexaren de manifestar dicha obra, por este solo hecho, incurran en la pena de 1800. maravedis, y esta es la segunda obligacion de el Platero, que labrarc Piezas de Oro, y Plata.

Para que averigue el Marcador, la ley de las expressadas Alhajas, se manda en los referidos Capítulos, que la Plata la pruebe con el Parangon, y Casoleta, y el Oro con el Toque, por no poderse practicar la de el Ensaye, sin inutilizar, ò menoscabar las Alhajas: Con estas clases de pruebas, no cave ciencia en el Platero marcador, para determinar el punto cierto de la Ley, sino al poco mas, ò menos, segun el juicio practico, porque son tantas las circunstancias, que pueden equibocar el Juicio practico de el Marcador, que previene la Ordenanza 1. que puede repetir la prueba hasta tercera vez, y à quarta si se lo pide el Fabricante, añadiendo, que si en esta quarta burilada saliere conforme el Parangon, la puede marcar, no obstante que las tres
buri-

buriladas antecedentes, le havian manifestado lo contrario: De que se sigue, que la calidad de prueba que està precisado à hacer el Marcador, despues de concluida la Alhaja, es totalmente distinta, de la que deve hacer el Fabricante, para preparar la materia, siendo la de este segura, y cierta, y la de el Marcador dudosa, y sujeta por su naturaleza à equibocacion, y hierro.

De lo referido resulta, que en Alhaja que despues de registrada, tocada, y marcada por el Marcador, se halle alguna falta en la ley, no puede imputarse à el tal Marcador dolo, ni impericia, y en aquella misma falta puede, y deve ser culpable el Fabricante, y castigado conforme à la Ley, sin embargo de haverse la aprobado; y la razon se funda en la calidad diversa de prueba à que estàn obligados ambos, para la averiguacion de la ley, pues el Fabricante deve proceder por el Ensaye, que es prueba cierta, y segura, y el Marcador obra con prueba sujeta à naturales equibocaciones, como lo es el Parangon.

Para defender el Fabricante se dice, que una vez que este haya exactamente cumplido, en sugetar su Obra al Marcador despues de concluida, y este se la haya marcado, ò apravado, qualquier defecto que se encuentre con el tiempo en la tal Alhaja, no puede ser imputado al Fabricante, ni castigado, sino al Marcador; porque aquel cumpliò sugetandola à la Censura de este, y que sino era buena no deviò aprobarla, y que siguiendo el Fabricante la buena fee la expendiò, y le diò curso.

El que no supiere la obligacion de entrambos Artistas, podrà satisfacerse con esta disculpa, pero quien la deve saver, y la save, hallarà que es totalmente equibocada.

Para demostrar esta verdad, se deven suponer en el Fabricante, dos obligaciones precisas, è indispensables, la primera es, el travajar con certeza el Oro, y Plata, està à 11. dineros, y aquel à 22. quilates, así lo previene la Real Pragmatica de 28. de Febrero de 1730. Las Leyes recopiladas 1. 2. y 4. del Titulo 24. Libro 5. y el Capitulo 1. y 2. de la Real Cedula de 8. de Agosto 1732.

La segunda, el que en haviendo concluido la obra, si es de Plata ponga en ella su señal, y la sugete al Marcador, segun el citado Capitulo 1. y si es de Oro haga su manifestacion al tal Marcador segun el Capitulo 2. supone-se, que salen las tales Alhajas aprovadas, y marcadas como ajustadas à sus Leyes, por el Marcador: Pero si despues son alladas las tales Alhajas faltas de Ley, podrá indemnizarse el Fabricante, ni decir que cumplió con su obligacion, porque las sugetò al Marcador: Ciertamente no se puede decir que cumplió, porque faltò à lo mas principal de su obligacion, que es el que la materia de que las fabricò, era de la devida Ley: pues no fuera razon, que por haver cumplido con lo menos, que es sugetarla, se indemnizase de lo mas, que es la integridad de la Ley, à que està obligado por Ordenanza, Cedula, y Leyes de el Reyno.

Las dos citadas 1. y 2. de el Titulo 24. lib. 5. de la Recopilacion ordenan, que el Platero labre Plata de 11. dineros de Ley, so pena que el Platero que no hechare la dicha Ley incurra en pena de falsario, y pague la Plata con las septenas. Y que el Platero que labrare Plata sea obligado à tener una señal conocida para poner en las obras que fabricare, cuya señal sea registrada por el Escribano de el Consejo, para que sepa qual Platero labra la dicha Plata, porque si alguna fuere de menor ley incurra en la dicha pena, esto es la Ley 1: Corrobora lo mismo la 2. y añade: *Y ningun Platero sea osado de aqui en adelante de labrar ni labre Plata de menos Ley de la susodicha, ni de la vender, ni trocar sin marcàr siendo piezas que se puedan marcàr so la pena contenida en la Ley passada.*

Segun lo expressado en estas Leyes en que se fundò la Real Pragmatica de 28. de Febrero 1730. y las ordenanzas de el Colegio de Barcelona, parece no cabe duda, que aunque haga lo que quisiere el Fabricante, si se halla falta en la Ley, siempre queda sugeto al castigo à proporcion de ella.

Lo que confirma esta prueba, y hace evidente, que el Fabricante no queda relevado con la aprobacion de el Marcador, es el ver, que con tanta repeticion se manda

da por las Leyes, Pragmatica de 28. de Febrero 1730. Decreto de 15. de Noviembre de el mismo año, y Ordenanzas de el Colegio, que el Fabricante ponga su marca particular en las Alhajas que fabricare, pues fuera este precepto ocioso, si solo havia de quedar responsable el Marcador, de que se sigue, que no siendo ociosa como no lo es, la marca particular del Fabricante, es incontrovertible, que por ella queda responsable siempre de la Ley de la tal Alhaja.

Bien es verdad, que las dichas Leyes, con proprias voces no dicen, que despues de marcada la tal Alhaja, y aprovada por el Marcador, quede responsable el Fabricante: materialmente, es cierto, que no lo dicen, pero realmente lo suponen, y à no tener este respecto, que no puede ser otro, para nada serviria la marca particular del Fabricante; La Ley expresa, que el Platero tenga su marca conocida, que la deba poner en las obras que fabricare, que esta sea registrada con toda formalidad ante Escrivano, y segun las Ordenanzas de el Colegio de Barcelona, que en ningun modo se pueda variar, y que por medio de el se sepa qual Platero labra la dicha Plata, y añade la causal: *Porque si alguna fuere de menor ley incurra en la dicha pena*: Luego la Ley dice, y quiere, la responsabilidad de el Fabricante, en las Alhajas à que pusiere su Marca, y de esto se sigue, que aun que el Platero haya cumplido en sugetar sus obras despues de acabadas, al juicio del Marcador, y este se las aprueve por buenas, si se hallare en ellas con el tiempo, algun defecto en la Ley, no queda indemnizado de la responsabilidad, y pena que corresponda al grado de la falta.

No será extraño el notar aqui, una bien rara circunstancia, y es, que habiendo emprendido el Señor Acevedo, el comento de la recopilacion de Castilla, en llegando al Titulo 22. del Libro 5. enmudece, y passa al Tit. 25. Todas las Leyes de los tres titulos omitidos por este Autor, son Leyes de Metales, Plateros, y Platerias, Visitas, Marcas, pesos, pesas, marcos, y dinerales, y otras cosas de el mismo assumpto: Y discurrió sin duda sabiamente, que como era materia que intrinsecamente no

la podia, ni devia saber, y por configuiente, que se devia valer de las noticias que los Profesores le podian suministrar, era muy arriesgado el assumpto, y que con facilidad podia cometer notables errores; como de hecho acaheció al Señor Cobarrubias, segun lo que se lee en el Capitulo 2. num. 6. Veter. Numismata Collat, y en el Capitulo 3. §. 1. num. 6. pues dice, que suelen los Plateros mezclar con la plata fina, cierta porcion de Cobre, ò Estaño, para baxarla à la Ley en que ha de quedar para labrarla en piezas de vaxilla: Error bien clasico! Y por esta razon sin duda lo dejaria, para que en todo caso expusiesen la inteligencia de dichas Leyes, los que por su officio, y exercicio tubiesen segura noticia de estos Puntos.

De la exposicion, ò comento, de las citadas Leyes hasta aora formalmente ningun professor Platero se ha encargado, sin duda persuadidos de la literal claridad, que en ellas se advierte; porque los mas, dando por supuesto lo que se lleva expresado, se contentan con referirlas assi como ellas son, solo el Ensayador mayor de Castilla Don Joseph Cavallero, en su Teorica, y Practica, de el arte de ensayar, en el folio 463. despues de haver referido las dos Leyes 1. y 2. de el citado Titulo 24. Libro 5. de la recopilacion, expresó la causal cõ estas palabras: *Para que en todo tiempo conste donde se labrò la dicha Alhaja, quien fuè el Platero que la labrò, y el Marcador, que la marcò y aprobò, para que si con el tiempo se hallare fraude en la ley de la Plata de la tal Alhaja, tenga recurso la parte que la comprò, ò el possèdador de ella, contra el Platero, que la hizo, ò contra el Marcador que la marcò, y aprobò, lo qual se deve advertir, y notificar à todos los que se aprobaren de Plateros, para que sepan, y entiendan lo que es de su obligacion.*

El sentir de este Autor, solo mira à la reintegracion de el daño, que puede causar la falta de ley en las Alhajas, al possèdador de ellas, y en este caso no tiene duda, que tiene la accion contra entrambos, por las firmas, que las abonan de sus Marcas, y Señales; y si supone Cavallero responsabilidad en ambos, por el daño que puede causar la falta de ley de la Alhaja, al possèdador de ella;

como

como se le puede indemnizar de el delito, que à la tal falta puede caber, si de uno, y otro es el supuesto la devida pericia, y à veces el dolo, pecando en la Ley de los metales, que trabaja, y expone à la venta publica.

Las citadas palabras de Cavallero, entendidas literalmente, parece que dexan al arbitrio de el possededor de la Alhaja, el acudir, ò al Marcador, ò al Fabricante, assi es, y à qualquier puede acudir, pero deve entenderse, que aunque acude al Marcador, siempre este recombendrà à el Fabricante, y serà de este, toda la responsabilidad, si la falta de la tal Alhaja, no excede de la cantidad de granos, que es capàz de ocultarle, la calidad de la prueba de el *Parangon*, y *Casoleta*, como de hecho se le pudo ocultar al tiempo que la registrò: pero si excediere la falta de los dichos granos, à cantidad mayor, de la que es capàz de ocultarle la prueba de el *Parangon* al tiempo de registrarla, aunque recombendrà à el Fabricante, no por esto se libertarà el Marcador, de el cargo que le resultarà por el dolo, ò impericia, con que obrò quando puso su marca.

Bien entendido, que en este caso, para proceder con la devida proporcion, se deverà ante todas cosas, hacer registrar por personas que sean peritas, aquella Alhaja en que se supone el defecto, por la misma clase del *Parangon*, y *Casoleta*, que estubo obligado el Marcador à registrarla al tiempo que la marcò, y si con esta se advierte ser falta de Ley, entonces queda comprehendido el tal Marcador en la responsabilidad, y digno de castigarse por el dolo, ò impericia, con que procediò; pero si con dicha experiencia, no se adviertiere defecto, aunque realmente lo tubiesse, y fuesse hallado por el Ensaye, queda totalmente libre el Marcador, y solo se deven dirigir todas las acciones, y cargos, contra el Fabricante, porque no cumpliò à su mas principal obligacion, que era preparar la materia à la devida Ley por el Ensaye, sin que le hubiesse podido indemnizar, la circunstancia de haverla manifestado, y sugetado despues de concludida, al juicio de el Marcador.

Resta solo el prescribir, en las clases de pruebas que
 esta

está precisado à practicar el Marcador, para registrar estos dos Metales, esto es, el Oro con las *Puntas*, y *Toque*, en la piedra, y la Plata con el *Parangón*, en la *Casoleta* el grado de falta en que cabe, y puede ser regular la equivocacion, sin dolo ni impericia punible de el Marcador.

Sobre este importante punto en que no ay ley, ni decision, ha sido mi sentir en los lances que se han ofrecido, que respecto à el Marcador, en las Alhajas de Plata, haziendose la prueba de *Casoleta* por persona perita, con todas las formalidades que se deve hacer, solamente hasta en quatro granos se le puede ocultar la ley; pero en excediendo de ellos, sin duda conocerà, no ser la tal Plata de 11. dineros de Ley, ò de no conocerse, abrà avido en la operacion de la prueba, alguna falta: En el Oro por ser menos cierta la prueba, que la de el *Parangón* en la Plata, se puede estender à medio quilate, que son dos granos, y estos corresponden, y equivalen à 6. de la Plata; y el que en el Oro, y Plata, no conociere ser falta de ley, esta à 4. granos de falta, y aquel à medio quilate, quiero decir, que teniendo mas falta que la expresada, no conoce aun con las pruebas referidas ser falta de ley, como precisamente ha de conocer no ser dichas Alhajas, y Piezas à la Ley cabal, (que es lo que le basta para deshacerla, y desbaratarla) bien se puede creer, ser el tal Marcador imperito, y que careciendo de el real conocimiento de estas pruebas, no deve ser tolerado en el exercicio de Marcador, y que puede ser castigado en la transgression.

Respecto à el Fabricante tambien ha sido mi sentir, que en orden à la Plata hasta en 4. granos en una, ò otra Pieza, no se deve considerar delito, sin embargo de la prueba por ensaye, à que es obligado, pero en el Oro en faltandole un grano de los 22. quilates lo reputarè por culpable; bien es verdad, q̄ uno y otro metal, lo deve preparar el Fabricante antes de obrar cosa alguna, por medio de la prueba cierta de el ensaye, y por ella deve estar cierto ser integros à la Ley: Pero haziendome cargo, que por las Ordenanzas de las Casas de moneda de estos

Rey-

Reynos, se dispensan dos granos en la Plata, en una, ò otra crasada, y en el Oro nada; y que en otros Reynos practican lo mismo de 2. granos de remedio en la Plata, así en las Casas de moneda, como en los Plateros, y en estos, no solo en una ò otra Alhaja, pero si universalmente en todas, parece se les pueden tolerar dos granos de remedio, ò feble à lo determinado, y prescripto de la Ley.

Para estender, y ampliar este permisso hasta los 4. granos, no tengo otro fundamento, q̄ el venerar los superiores motivos q̄ tuvo la Real Junta, en haver dado por libre à un Marcador, à un Fabricante, y à un Vendedor todos Plateros, porque ambos respectivamente havian fabricado, marcado, y vendido 6. cubiertos de Plata, que despues haviendose denunciado fueron hallados por el Ensaye à 4. granos y medio de falta, à los 11. dineros: Pues haviendose seguido pleyto, y condenados Marcador, y Fabricante, en las penas de las setenas; apelados los autos para ante la Real Junta, fuè revocada dicha sentencia en 19. de Octubre 1733. y con plena justificacion de dicha falta, se mandaron entregar dichos cubiertos sin romperse, à Pablo Vilallonga Platero, y vendedor de ellos; de cuyo hecho inferia, que sin embargo que tengo por indubitable la obligacion de el Platero, en haver de preparar la materia de Oro, y Plata, por medio de el Ensaye, à toda la devida Ley, si en una ò otra Pieza (no en todas) hallare ser hasta 4. granos de falta en la Plata, no le arguirè de delito, y estoy en que es proporcionado, que lo sea en el mismo Fabricante, por qualquier falta en el Oro.

El fundamento que hace tolerable el remedio en la Plata, y no en el Oro, consiste en las calidades de los Agentes que concurren en la creacion de ambas materias, pues nada ignora, que son las de el Oro de tal solidez, y perfeccion, tan puras, y tan fuertemente unidas, que el fuego, y demàs elementos, que concurren para la purificacion, y averiguacion de su quilate, no tienen actividad, calidad, ni fuerza, para perturbar ni disminuir su ser, y bondad intrinseca; lo que no es así en la
Plata

Plata, respecto de que su compuesto, es de partes sulfureas, y mercuriales, y esta superantes, y no están tan solidamente unidas, y perfectamente purificadas; ser la Plata mas porosa, y contener partes mas sutiles, de forma que pasada esta materia por la Copela, para purificarla, y solidar su Ley, y bondad intrínseca, por medio de el fuego, y de el Plomo, puede quedar menoscavada en su ley, con mucha facilidad à la mas leve omisión, y à veces sin ella: y por consiguiente por estas circunstancias (que piden por sí un solo tratado) es muy en su caso la permission de el remedio en la Plata, y en ninguna manera en el Oro. Y esto basta para que se entienda en unos, y otros, lo que es de su obligacion, para cumplir con mas cuydado, lo que las Reales Pragmaticas, Leyes, y Ordenanzas previenen.

§. III.

QUALQUIER NOVEDAD, QUE SE INTENTE SOBRE lo que se practica, oy dia, en orden à las Alhajas de Oro, no solo no ha de ser medio que ocurra à los fraudes sino ocasion de muchos mas.

CON motivo de haverse apremiado à 6. ù 8. Plateros por haverlos hallado los Consules en las Visitas Alhajas faltas de Ley, y algunos de ellos diferentes veces, se les figurò, y aun se les figura de presente, que marcandose las Alhajas de Oro, ò bien, que despues de registradas, segun expresa el Capitulo 2. de la citada Real Cedula, se tuviesse un Libro donde se hiziesse asiento formal de la tal Alhaja, se indemnizarian de todo cargo, en qualquier caso, que las tales Alhajas fuesen halladas con el tiempo, faltas de la devida Ley.

Para lograr esta idea, la han propuesto en Ayuntamientos de Plateros, han acudido con memoriales al Señor Subdelegado, y ultimamente lo han propuesto al citado Señor Subdelegado, con motivo de una Sortija, que se encontró en la Visita de el mes de Junio 1742. que solo se juzgò ser de 21. quilate: las dos primeras instancias

cias quedaron despreciadas, la primera porque los Consules jamás lo quisieron proponer, y la segunda por el informe, que hizieron los mismos Consules, sobre el contenido de sus memoriales.

Para hacer ver el error que se les ha figurado, en intentar novedad à lo que se practica, en orden à las Alhajas de Oro, y que qualquiera de ellas producirà mayores fraudes, se propondran sus dos medios, y otro que à mí se me ha ofrecido, y ambos se satisfarán por partes.

El primero consiste, en que se marquen las Alhajas de Oro, así como se practica en las de Plata: Segundo, que ya que no se marquen, à lo menos se tenga un libro de asiento, para anotarlas al tiempo que se llevan à registrar: Y el tercero, que ya que no se practique uno, ni otro, à lo menos se de forma, para que ningun Platero venda Alhaja de Oro, sin que antes de entregarla al Comprador la lleve al Contraste, y que practicando qualquier de estos medios, quede indemnizado el Fabricante de todo cargo, que por falta de Ley se pueda hazer.

Sin embargo, de que en lo que se ha dicho, sobre las dos obligaciones referidas, queda satisfecha la novedad que se propone, por ser cierto, que nunca se liberta el fabricante de la responsabilidad de la Ley de las Alhajas, en tanto que no se ajustan à ella; se passará à la practica de los referidos tres medios.

En orden à el primero, es constante el no contener capacidad para marcarse las Alhajas de el Oro en joyelado, pues jamás el fin de la Ley se podria conseguir, porque ello es cierto, que el fin unico de marcarse las Alhajas, no es para asegurarse el Fabricante, si por seguridad de el Comprador, y para que este en el caso de contener algun defecto, sepa el Platero que la fabricò, y el Marcador que la marcò, y aprobò; esto no se puede practicar en las Alhajas de Oro, por su pequenez, y delicadèz, pues marca alguna ni se podria poner, ni se podria percibir: luego es ociosa semejante propuesta, y solo medio de mayores fraudes, pues en lugar de marca, contendria un araño, sin forma ni figura, capaz de ponerse por qualquier, sin que se pudiesse llegar à la menor

nor justificada averiguacion, y por este motivo sin duda, estas obras de enjoyelado, en ninguna parte de la Europa se ven marcadas: de lo que se sigue, que la idea de la propuesta marca, no solo no traeria utilidad, sino que seria motivo de mayores fraudes.

Podrà replicarse, que si ay la imposibilidad que se supone en marcar el Oro, como es que para esse fin, en el año de 1730. se hizieron marcas, que aun existen en el Colegio? Es verdad, pero el fin fue, para marcar las piezas de Oro que se hacian, capaces de conterer marca, como eran, Cajas, Espadines, Pomos de Baston, Palilleros, y otras Piezas à esse tenor, y oy dia semejantes piezas se marcan con las tres marcas, assi como las de la Plata, pero fuera de estas clases de Alhajas, jamàs se ha pensado en marcarlas, y assi no subsiste la replica.

El segundo medio, es de igual debilidad; porque, aunque constasse en un libro el formal assiento, y registro, con peso, forma, y calidad de piedras, quien duda, que con una pieza de cada calidad, tendrian registrado por toda la vida, pues los que han apetecido los fraudes, à cosas de mayor dificultad han passado: No ay cosa tan facil como registrar una Sortija, una Cruz, unos Pendientes, Botones, &c. y hacer innumerables como aquellos, de las misma Piedras, peso, y figura, y siempre se encontraràn registradas, quando algun fraude se descubriese; de que se evidencia; que si se registrasen las Alhajas de Oro, en un libro de formal assiento, y por este registro huviesse de quedar libre el Fabricante, no solo el tal registro seria medio para precaver fraude, si motivo para muchos mas, y por consiguiente deye ser despreciada la tal idea.

En orden al tercer medio: es cierto, que si se pudiesse lograr un Contraste inteligente en Metales, Leyes, y quilates, y que los Plateros sin fraude alguno manifestassen las tales Alhajas al dicho Contraste, se precaverian los fraudes, pero como nada de ello observarian los Plateros, en la mayor parte de las Alhajas que benderian por mas apercebimientos, ò penas que se les fulminassen, ya para que no supiessen en que consistian sus ganancias,

cias , como algunos de ellos , para que no se les desbarataffen , y rompiesffen sus Alhajas ; vendria esta providencia à ser capa , y motivo de mayores fraudes ; porque serian acabadas las Visitas , y caso de hacerse , serian ociosas , è infructiferas , lo uno porque fuera marcado , esto es , la Plata , y lo otro , porque se havia de llevar al Contraste antes de venderse , esto es el Oro : Vendria à parar en el deplorable estado , q̄ sin incurso en la menor pena , ni respecto à los Reales Pregones , ni Ordenanzas podrian trabajar qualquier Alhaja por falta de ley , que fuese , con el salvo conducto , que les diera esta providencia ; por cuyos motivos , y otros , no parece atendible .

La mejor marca , registro , asiento , y manifesto consiste , en que el Oro que trabajen sea dispuesto por medio de el Enfaye à 22. quilates , y de esta forma , siempre serà hallado por los Consules à la devida Ley , sin el menor recelo de que siendo aprobado por unos , sea reprobado por otros ; y en esta conformidad viven , y trabajan , los mas de los Plateros , que deseosos de conservar su estimacion , y no gravar su conciencia , desaprueban los demàs arbitrios como recursos de los que prefieren el fraude , sin temor de ser convencidos por los tribunales , y notados entre sus propios Compatriotas .

Aunque contra lo que ultimamente se ha referido , se podrà replicar , con lo que se supone sucediò en el año 1740. que habiendo los Consules , y Oficiales de aquel año en una Visita condenado , por Oro de 21. quilate las Alhajas de Jayme Guimerà , de Joseph Cardò , y de Joseph Pol , y que despues por medio de el Enfaye , en las de los dos ultimos se hallaron algunas Alhajas à 22. quilates : se responde , que lo que diò motivo al referido rompimiento , no fuè el todo de las Alhajas , sino el que una , ò otra parte de ellas , era à la infima Ley de 21. quilate , que havian conceptuado , pero que el Enfaye no siguiò esse concepto , si que se Enfayò toda la Alhaja , tomando proporcionalmente de todas las partes , en cuyo caso , las mas partes buenas , que contenian . enriquecieron , la menor parte mala que havia : Assi consta en la relacion , que de dichos Enfayes se halla en los autos ,

tos, que al presente penden en apelacion en la Real Junta, por el motivo que ambos fueron condenados por el Señor Subdelegado en 3600. maravedis cada uno, y en nada puede dar fundamento el referido hecho, para intentar las novedades, que se proponen, que todas parece ser dignas de una total desestimacion.

En consecuencia de todo lo que se ha dicho, el unico medio, que parece se podria añadir à lo que se practica en las Visitas, que hacen Consules, y Oficiales, quando por el toque hallan alguna Alhaja falta de Ley, y le apremian en la pena de 3600. maravedices, es que, no se pueda passar à la execucion de la pena, sin que primero, en presencia de el Fabricante, se haga ensaye, por persona que tenga obligacion de saberlo hacer, y si de èl resultare falta de Ley, se podrá passar à la execucion de el apremio; con cuyo medio no les quedara esugio à los culpados, y tal vez se evitara tan voluntarios recursos, de todo lo que se evidencia quedar desempeñadas las tres circunstancias propuestas, y que cumpliendo el Fabricante (como cuplen casi todos los Individuos) las dos primeras no apeteçeran novedad alguna, pues les basta, para quedar seguros, y con el mayor descanso el estar ciertos, que cumplen en la integridad de la Ley, lo que su Magestad les tiene mandado, por medio de las Reales Pragmaticas, y Ordenanzas de el Colegio.

Como todo lo propuesto en este pequeño discurso, tiene por fin la instruccion de Maestros Artifices, si pareciere haverme excedido, en el juicio sobre algunos puntos, que pertenecen à los Señores Ministros, espero que mereçerè su piadosa indulgencia, por el buen zelo con que los he dictado, sugerandolos enteramente, à su Sabia, y Soberana Censura. Barcelona, y Marzo 24. de 1743.